

#### **RECURSOS DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTES:** IMPEPAC/REV/063/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/066/2024.

**RECURRENTE:** YARELY CASTREJÓN CUATE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA INDÍGENA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO VIII POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL VIII ELECTORAL CON CABECERA EN XOCHITEPEC, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Cuernavaca, Morelos a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/063/2024** e **IMPEPAC/CEE/066/2024**<sup>1</sup>, promovidos ambos por la ciudadana **YARELY CASTREJÓN CUATE**, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, mediante el cual se aprobó la fórmula de candidaturas de los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega** y **Eduardo Gutiérrez González**, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el **Partido del Trabajo**.

#### **RESULTANDOS**

**1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo

<sup>1</sup> El cual fue reencauzado a **Recurso de Revisión**, mediante acuerdo plenario de fecha nueve de abril del año en curso, aprobado por el pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en autos del expediente **TEEM/JDC/71/2024-SG**.

**IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

**2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024-**

El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

**3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.**

En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023<sup>2</sup>.**

En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acu%C3%A9rdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023**<sup>3</sup>. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES**. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104<sup>4</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023**. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023**. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

<sup>4</sup> **Artículo 104**. En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

**IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRICTAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRICTAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo

**IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

**12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo establecido relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024.** El Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024<sup>5</sup>**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

**15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

<sup>5</sup> Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

16. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024.** En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

17. **ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024.** Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, mediante el cual se determinó aprobar la fórmula de candidaturas de los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega** y **Eduardo Gutiérrez González**, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el **Partido del Trabajo**.

18. **PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana **YARELY CASTREJÓN CUATE**, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el **Partido Verde Ecologista de México**, presentó recurso de revisión ante el Consejo Responsable, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, mediante el cual se aprobó la fórmula de candidaturas de los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega** y **Eduardo Gutiérrez González**, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el **Partido del Trabajo**.

19. **PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana **YARELY CASTREJÓN CUATE**, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el **Partido Verde Ecologista de México**,

presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, mediante el cual se aprobó la fórmula de candidaturas de los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega** y **Eduardo Gutiérrez González**, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el **Partido del Trabajo**; el cual fue reencauzado a recurso de revisión, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante acuerdo plenario de la fecha referida con antelación, en autos del expediente **TEEM/JDC/71/2024-SG**.

En consecuencia, el nueve de abril del año en curso, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, giró el oficio **TEEM/SG/303/2024**, al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que tuviera conocimiento y para los efectos conducentes.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el diez de abril de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2123/2024** al Consejo Distrital VIII Electoral con cabecera en Xochitepec, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente para el trámite establecido en los artículos 327 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**20. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/063/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las veintiún horas con cuarenta minutos del día nueve de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **veintiún horas con cuarenta minutos del día once del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **si** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **catorce horas con cincuenta y siete minutos del día doce de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

**21. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/063/2024.** A las **veinte horas con cincuenta y siete del día once de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el ciudadano **ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA**, en su calidad de candidato propietario al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, postulado por el **Partido del Trabajo**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad en términos del acuerdo que se controvierte y que corre agregado a **foja 311 a la 336**, y le fueron admitidas las probanzas, siguientes:

[...]

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la solicitud de convocatoria de asamblea de fecha 26 de febrero de 2024, consistente en una foja. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Acta de "Asamblea General por Usos y Costumbres" de fecha 03 de marzo de 2024, por medio de la cual se reconoció al suscrito como integrante de la Comunidad Indígena de "El Pedregal", Municipio de Xochitepec, Morelos, misma que fue realizada en las instalaciones del multideportivo "EL PEDREGAL", Xochitepec, Estado de Morelos, ubicada en Calle Piedra Poma, S/N, Colonia "El Pedregal", C.P. 62790, Xochitepec, Morelos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

3. DOCUMENTAL. Consistente en las COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES de dicha asamblea MIRTICIPANTES de dicha asamblea (sic)

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

5. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

[...]

A las **veintiún horas con seis minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito **tercero interesado**, signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, el ciudadano **José Gustavo Castillo Téllez**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad en términos del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Responsable de fecha treinta de marzo del año en curso, motivo por el cual le fueron **admitidas las probanzas**, siguientes:

[...]

**a) DOCUMENTAL;** Consistente en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, MORELOS DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**b) DOCUMENTAL,** consistente en el acuse original de la solicitud de convocatoria de asamblea de fecha 26 de febrero de 2024, consistente en una foja; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**c) DOCUMENTAL,** consistente en el ORIGINAL DE LA ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES, CELEBRADA EL PASADO 03 DE MARZO DE 2024, POR LA COMUNIDAD INDIGENA LAZARO CARDENAS, XOCHITEPEC, ESTADOS DE MORELOS, firmada por LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD QUE ASISTIERON, consistente en 10 hojas por un solo lado de sus caras; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**d) DOCUMENTAL;** consistente en el original de la LISTA DE ASISTENCIAS, consistente en 07 hojas por

**un solo lado de sus caras;** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

e) **DOCUMENTAL;** consistente en las COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES de dicha asamblea; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

f) **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el INSTRUMENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Volumen Ochenta y Nueve, Página ciento sesenta y nueve, emitido por el Licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, Aspirante a Notario Público en su carácter de Fedatario Suplente del Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, Titular de la Notaría Pública Numero 13 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos con sede en Cuernavaca, Morelos que contiene la FE DE HECHOS, que tiene como finalidad certificar y dar fe de la celebración y desarrollo de la **ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES, de la Comunidad de "El Pedregal", Xochitepec,** Estado de Morelos; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

g) **DOCUMENTAL;** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del C. Eduardo Gutierrez González; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

h) **DOCUMENTAL;** Consistente en el **ORIGINAL** de la constancia de auto adscripción indígena otorgada el pasado 13 de marzo de 2024 en favor del C. Eduardo Gutierrez González; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

i) **DOCUMENTAL;** Consistente en el ORIGINAL de la constancia de residencia emitida en favor del C. Eduardo Gutierrez González, Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

j) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

k) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

[...]

22. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/066/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL

**ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/71/2024-SG**, se advierte que a **las veinte horas con diez minutos del día diez de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **veinte horas con diez minutos del día doce del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **si** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **once horas con treinta y nueve minutos del día trece de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa **IMPEPAC/REV/066/2024**, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

**23. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADOS EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/066/2024.** A las **dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito **tercero interesado**, signado por el ciudadano **ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA**, en su calidad de candidato propietario al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, postulado por el **Partido del Trabajo**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad en términos del acuerdo que se controvierte y que corre agregado a **foja 311 a la 336**, y le fueron **admitidas** las probanzas, siguientes:

[...]

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el INSTRUMENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Volumen Ochenta y Nueve, Página ciento sesenta y nueve, emitido por el Licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, Aspirante a Notario Público en su carácter de Fedatario Suplente del Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, Titular de la Notaría Pública Numero 13 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos con

sede en Cuernavaca, Morelos que contiene la FE DE HECHOS, que tiene como finalidad certificar y dar fe de la celebración y desarrollo de la **ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES, de la Comunidad de "El Pedregal", Xochitepec, Estado de Morelos**; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la solicitud de convocatoria de asamblea de fecha 26 de febrero de 2024, consistente en una foja. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito (sic)

3. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Acta de "**Asamblea General por Usos y Costumbres**" de fecha 03 de marzo de 2024, por medio de la cual se reconoció al suscrito como integrante de la Comunidad Indígena de "El Pedregal", Municipio de Xochitepec, Morelos, misma que fue realizada en las instalaciones del multideportivo "**EL PEDREGAL**", Xochitepec, Estado de Morelos, ubicada en Calle Piedra Poma, S/N, Colonia "El Pedregal", C.P. 62790, Xochitepec, Morelos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito. 4. DOCUMENTAL. Consistente en las COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES de dicha asamblea. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

4. DOCUMENTAL. Consistente en las **COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES** de dicha asamblea. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

6. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.  
[...]

A las **dieciséis horas con cuarenta minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito **tercero interesado**, signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, el ciudadano **José Gustavo Castillo Téllez**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, le fueron **admitidas las probanzas**, siguientes:

[...]

**a) DOCUMENTAL;** Consistente en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, MORELOS DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO: Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y HECHO NOTORIO.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados, dado que ha remitido con anterioridad la documentación a que se hace referencia en el presente escrito al Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Estado de Morelos, en términos del escrito de tercero interesado presentado ante dicho consejo el pasado once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en virtud que la ciudadana Yarely Castrejón Cuate presenté recurso de revisión con anterioridad, pero impugna el mismo acuerdo y presenta los mismos agravios con el escrito que ahora nos ocupa. Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

[...]

**24. ACUERDO DE RADICACIÓN, ACUMULACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha **trece de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, acumuló, admitió a trámite los presentes recursos de revisión que nos ocupa, los cuales quedaron registrados en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/063/2024** e **IMPEPAC/REV/066/2024**, respectivamente y se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se requirió al Consejo Distrital VIII Electoral con cabecera en Xochitepec, Morelos, por un plazo de una hora para que informará, si realizó algún requerimiento de

documentación en relación con las solicitudes de registro que fueron presentados para las candidaturas al cargo de Diputación Local, por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, postulados por el **Partido del Trabajo**.

**25. ACUERDO.** En fecha quince de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2217/2024**, dirigido al Consejo Distrital VIII Electoral con cabecera en Xochitepec, Morelos, en cumplimiento al acuerdo de fecha trece del mes y año antes referido.

**26. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha quince de abril del año dos mil veintitrés, se recibió en este órgano comicial, el oficio **IMPEPAC/CDE/VIII/048/2024**, signado por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral VIII, por tanto, se declaró cerrada la instrucción de los recursos de revisión que nos ocupan, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

**II. HIPÓTESIS DE ACUMULACIÓN.** Este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

**Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.**

**También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.**

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.  
[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/063/2024** e **IMPEPAC/REV/066/2024**, son promovidos por la misma ciudadana, en contra del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, emitido por el **Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto a parte promovente y acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente **acumular** el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/066/2024** al **IMPEPAC/REV/063/2024**, este último por ser el más antiguo y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias. Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** En ese orden de ideas, los artículos 323 y 324, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén quienes están legitimados para interponer recursos de revisión, tal como se puede apreciar:

[...]

**Artículo 323.** La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

**Artículo \*324.** Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente (SIC)

[...]

De los artículos antes referidos, se puede establecer que los candidatos no se encuentran legitimados para interponer recursos de revisión, sin embargo tomando en consideración que la ciudadana **YARELY CASTREJÓN CUATE**, en su calidad de **candidata indígena** postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el **Partido Verde Ecologista de México**,

en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, mediante el cual se aprobó la fórmula de candidaturas de los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega** y **Eduardo Gutiérrez González**, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el **Partido del Trabajo**, y maximizando su derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de ser votada en condiciones de equidad como principio electoral que rige en la materia, se considera que resulta procedente tenerle por legitimada para interponer los recursos de revisión que nos ocupan, toda vez que acredita su personalidad como ciudadana dado que adjunta copia simple de su credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Sirven de criterios orientadores, las jurisprudencias **23/2012** y **9/2015**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Actor: Leo Marchena Labrenz.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009.—Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés.—Autoridad

responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: José Fernando Palomares Mendoza.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—**

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de

principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

#### **Quinta Época:**

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

*Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

El énfasis es nuestro.

Lo anterior, tal como fue determinado en el acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, al advertirse qué los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/063/2024** e **IMPEPAC/REV/066/2024**, guardaban relación.

**IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/063/2024**, promovido por la ciudadana **YARELY CASTREJÓN CUATE**, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, fue presentado ante el Consejo Responsable el día **ocho de abril de la presente anualidad**, el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el día cinco de abril de la presente anualidad, y por ende, al ser interpuesto el ocho del mes y año que transcurren, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en **tiempo y forma**, toda vez que se presentó en el Consejo Responsable, el día **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, es decir, el día tres que permite la normativa electoral vigente con posterioridad al que refiere tuvo conocimiento del acto reclamado.

Ahora bien, el recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/066/2024**, interpuesto por la ciudadana **YARELY CASTREJÓN CUATE**, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral

VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, manifestado bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el día **cinco de abril de la presente anualidad**, y por ende, al ser interpuesto el nueve del mes y año que transcurren, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en **tiempo y forma**, toda vez que se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, es decir, el día cuatro que permite la normativa electoral vigente con posterioridad al que refiere tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por tanto, se concluye que **los recursos de revisión nos ocupan**, fueron presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro con posterioridad a que se tuvo conocimiento del acto impugnado y que se encuentra previsto por la normativa electoral vigente, ya que el plazo **inicio del seis de abril del año en curso y concluyó el día nueve del mismo mes y año**.

**V. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Son procedentes los referidos Recursos de Revisión identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/063/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/066/2024**, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**VI. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.** Los recursos de revisión que nos ocupan, fueron presentados **escritos de terceros interesados**, por cuanto hace al expediente identificado con el número **IMPEPAC/REV/063/2024**, se recepcionaron los siguientes:

1. A las **veinte horas con cincuenta y siete del día once de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito **tercero interesado**, signado por el ciudadano **ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA**, en su calidad de candidato propietario al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos,

postulado por el **Partido del Trabajo**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad en términos del acuerdo que se controvierte y que corre agregado a **foja 311 a la 336**, y le fueron admitidas las probanzas, siguientes:

[...]

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la solicitud de convocatoria de asamblea de fecha 26 de febrero de 2024, consistente en una foja. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Acta de "Asamblea General por Usos y Costumbres" de fecha 03 de marzo de 2024, por medio de la cual se reconoció al suscrito como integrante de la Comunidad Indígena de "El Pedregal", Municipio de Xochitepec, Morelos, misma que fue realizada en las instalaciones del multideportivo "EL PEDREGAL", Xochitepec, Estado de Morelos, ubicada en Calle Piedra Poma, S/N, Colonia "El Pedregal", C.P. 62790, Xochitepec, Morelos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

3. DOCUMENTAL. Consistente en las COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES de dicha asamblea MIRTICIPANTES de dicha asamblea (sic)

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

5. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

[...]

2. A las **veintiún horas con seis minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec,

Morelos, el ciudadano **José Gustavo Castillo Téllez**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad en términos del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Responsable de fecha treinta de marzo del año en curso, motivo por el cual le fueron **admitidas las probanzas**, siguientes:

[...]

**a) DOCUMENTAL;** Consistente en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, MORELOS DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**b) DOCUMENTAL,** consistente en el acuse original de la solicitud de convocatoria de asamblea de fecha 26 de febrero de 2024, consistente en una foja; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**c) DOCUMENTAL,** consistente en el **ORIGINAL DE LA ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES, CELEBRADA EL PASADO 03 DE MARZO DE 2024, POR LA COMUNIDAD INDIGENA LAZARO CARDENAS, XOCHITEPEC, ESTADOS DE MORELOS, firmada por LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD QUE ASISTIERON,** consistente en 10 hojas por un solo lado de sus caras; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**d) DOCUMENTAL;** consistente en el original de la **LISTA DE ASISTENCIAS, consistente en 07 hojas por un solo lado de sus caras;** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**e) DOCUMENTAL;** consistente en las COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES de dicha asamblea; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**f) DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el INSTRUMENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Volumen Ochenta y Nueve, Página ciento sesenta y nueve, emitido por el Licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, Aspirante a Notario Público en su carácter de Fedatario Suplente del Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, Titular de la Notaría Pública Número 13 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos con sede en Cuernavaca, Morelos que contiene la FE DE HECHOS, que tiene como finalidad certificar y

dar fe de la celebración y desarrollo de la **ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES, de la Comunidad de "El Pedregal", Xochitepec**, Estado de Morelos; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**g) DOCUMENTAL;** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del C. Eduardo Gutierrez González; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**h) DOCUMENTAL;** Consistente en el **ORIGINAL** de la constancia de auto adscripción indígena otorgada el pasado 13 de marzo de 2024 en favor del C. Eduardo Gutierrez González; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**i) DOCUMENTAL;** Consistente en el ORIGINAL de la constancia de residencia emitida en favor del C. Eduardo Gutierrez González, Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**j) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**k) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.  
[...]

Por cuanto, a los escritos de terceros interesados que fueron presentados en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/066/2024**, fueron presentados escritos de tercero interesados:

3. A las **dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el ciudadano **ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA**, en su calidad de candidato propietario al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, postulado por el **Partido del Trabajo**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad en términos del acuerdo que se controvierte y que corre agregado a **foja 311 a la 336**, y le fueron admitidas las probanzas, siguientes:

[...]

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el INSTRUMENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y

NUEVE, Volumen Ochenta y Nueve, Página ciento sesenta y nueve, emitido por el Licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, Aspirante a Notario Público en su carácter de Fedatario Suplente del Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, Titular de la Notaría Pública Número 13 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos con sede en Cuernavaca, Morelos que contiene la FE DE HECHOS, que tiene como finalidad certificar y dar fe de la celebración y desarrollo de la **ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES, de la Comunidad de "El Pedregal", Xochitepec, Estado de Morelos**; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la solicitud de convocatoria de asamblea de fecha 26 de febrero de 2024, consistente en una foja. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito (sic)

3. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Acta de "**Asamblea General por Usos y Costumbres**" de fecha 03 de marzo de 2024, por medio de la cual se reconoció al suscrito como integrante de la Comunidad Indígena de "El Pedregal", Municipio de Xochitepec, Morelos, misma que fue realizada en las instalaciones del multideportivo "**EL PEDREGAL**", Xochitepec, Estado de Morelos, ubicada en Calle Piedra Poma, S/N, Colonia "El Pedregal", C.P. 62790, Xochitepec, Morelos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito. 4. DOCUMENTAL. Consistente en las COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES de dicha asamblea. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

4. DOCUMENTAL. Consistente en las **COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES** de dicha asamblea. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

**6. PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.  
[...]

4. A las **dieciséis horas con cuarenta minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, el ciudadano **José Gustavo Castillo Téllez**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, le fueron admitidas las probanzas, siguientes:

[...]

**a) DOCUMENTAL;** Consistente en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, MORELOS DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO: Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y HECHO NOTORIO.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados, dado que ha remitido con anterioridad la documentación a que se hace referencia en el presente escrito al Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Estado de Morelos, en términos del escrito de tercero interesado presentado ante dicho consejo el pasado once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en virtud que la ciudadana Yarely Castrejón Cuate presenté recurso de revisión con anterioridad, pero impugna el mismo acuerdo y presenta los mismos agravios con el escrito que ahora nos ocupa. Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

[...]

#### **VII. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA QUE PRESENTA EL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/063/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/066/2024.**

De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se le admite la

marcada con el **numeral 1**, relativa a la instrumental de actuaciones, toda vez que el única probanza que presenta, no obstante que no se advierte que el recurso de revisión, se encuentre firmado de manera autógrafa<sup>6</sup>, sin embargo se desprende que si es su intención presentar el recurso de revisión que nos ocupa, puesto que de su escrito de presentación manifiesta que interpone recurso de revisión y este se encuentra firmado de manera autógrafa por la recurrente, es por ello que se le admite la única probanza que ofrece, siendo la siguiente:

[...]

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, En todo y cuanto favorezca los intereses de la suscrita. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente recurso en especial para acreditar la errónea valoración de los requisitos para aspirar al cargo de elección popular.

[...]

Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, de las pruebas que fueron aportadas en el recurso de revisión **IMPEPAC/CEE/066/2024**, se **ADMITEN** las siguientes:

[...]

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, En todo y cuanto favorezca los intereses de la suscrita. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente recurso en especial para acreditar la errónea valoración de los requisitos para aspirar al cargo de elección popular.

<sup>6</sup> FIRMAAUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

2. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

[...]

Probanzas a las que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto de las probanzas aportadas por los **TERCEROS INTERESADOS** del expediente **IMPEPAC/REV/063/2024**, **SE ADVIERTE QUE SE APORTARON LAS SIGUIENTE:**

5. El escrito de **tercero interesado**, signado por el ciudadano **ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA**, en su calidad de candidato propietario al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, postulado por el **Partido del Trabajo**, recibido a las **veinte horas con cincuenta y siete del día once de abril de dos mil veinticuatro**, le fueron **admitidas** las probanzas, siguientes:

[...]

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la solicitud de convocatoria de asamblea de fecha 26 de febrero de 2024, consistente en una foja. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Acta de "Asamblea General por Usos y Costumbres" de fecha 03 de marzo de 2024, por medio de la cual se reconoció al suscrito como integrante de la Comunidad Indígena de "El Pedregal", Municipio de Xochitepec, Morelos, misma que fue realizada en las instalaciones del multideportivo "EL PEDREGAL", Xochitepec, Estado de Morelos, ubicada en Calle Piedra Poma, S/N, Colonia "El Pedregal", C.P. 62790, Xochitepec, Morelos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

3. DOCUMENTAL. Consistente en las COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES de dicha asamblea PARTICIPANTES de dicha asamblea (sic)

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

5. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.  
[...]

Probanzas marcadas con los numerales **1, 2, 3, 4** y **5**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

6. Escrito signado el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, el ciudadano **José Gustavo Castillo Téllez**, recibido a las **veintiún horas con seis minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro**, le fueron admitidas las probanzas, siguientes:

[...]

a) **DOCUMENTAL**; Consistente en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, MORELOS DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

b) **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse original de la solicitud de convocatoria de asamblea de fecha 26 de febrero de 2024, consistente en una foja; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

c) **DOCUMENTAL**, consistente en el **ORIGINAL DE LA ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES, CELEBRADA EL PASADO 03 DE MARZO DE 2024, POR LA COMUNIDAD INDIGENA LAZARO CARDENAS, XOCHITEPEC, ESTADOS DE MORELOS**, firmada por

**LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD QUE ASISTIERON**, consistente en 10 hojas por un solo lado de sus caras; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**d) DOCUMENTAL**; consistente en el original de la **LISTA DE ASISTENCIAS**, consistente en **07 hojas por un solo lado de sus caras**; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**e) DOCUMENTAL**; consistente en las **COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES** de dicha asamblea; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**f) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el INSTRUMENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Volumen Ochenta y Nueve, Página ciento sesenta y nueve, emitido por el Licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, Aspirante a Notario Público en su carácter de Fedatario Suplente del Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, Titular de la Notaría Pública Numero 13 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos con sede en Cuernavaca, Morelos que contiene la FE DE HECHOS, que tiene como finalidad certificar y dar fe de la celebración y desarrollo de la **ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES, de la Comunidad de "El Pedregal", Xochitepec**, Estado de Morelos; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**g) DOCUMENTAL**; Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del C. Eduardo Gutierrez González; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**h) DOCUMENTAL**; Consistente en el **ORIGINAL** de la constancia de auto adscripción indígena otorgada el pasado 13 de marzo de 2024 en favor del C. Eduardo Gutierrez González; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**i) DOCUMENTAL**; Consistente en el ORIGINAL de la constancia de residencia emitida en favor del C. Eduardo Gutierrez González, Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**j) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**k) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**. Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

Probanzas marcadas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j)** y **k)**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto de las probanzas aportadas por los **TERCEROS INTERESADOS del expediente IMPEPAC/REV/066/2024, SE ADVIERTE QUE SE APORTARON LAS SIGUIENTE:**

7. Escrito signado por el ciudadano **ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA**, en su calidad de candidato propietario al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, postulado por el **Partido del Trabajo**, recibido a las **dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro**, le fueron admitidas las probanzas, siguientes:

[...]

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el INSTRUMENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Volumen Ochenta y Nueve, Página ciento sesenta y nueve, emitido por el Licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, Aspirante a Notario Público en su carácter de Fedatario Suplente del Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, Titular de la Notaría Pública Numero 13 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos con sede en Cuernavaca, Morelos que contiene la FE DE HECHOS, que tiene como finalidad certificar y dar fe de la celebración y desarrollo de la **ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES, de la Comunidad de "El Pedregal", Xochitepec, Estado de Morelos**; Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**2. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la solicitud de convocatoria de asamblea de fecha 26 de febrero de 2024, consistente en una foja. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito (sic)

**3. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del Acta de **"Asamblea General por Usos y Costumbres"** de fecha 03 de marzo de 2024, por

medio de la cual se reconoció al suscrito como integrante de la Comunidad Indígena de "El Pedregal", Municipio de Xochitepec, Morelos, misma que fue realizada en las instalaciones del multideportivo "EL PEDREGAL", Xochitepec, Estado de Morelos, ubicada en Calle Piedra Poma, S/N, Colonia "El Pedregal", C.P. 62790, Xochitepec, Morelos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito. 4. DOCUMENTAL. Consistente en las COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES de dicha asamblea. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

**4. DOCUMENTAL.** Consistente en las **COPIAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE LOS PARTICIPANTES** de dicha asamblea. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

**6. PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia en el presente escrito.

[...]

Probanzas marcadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

8. Escrito signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, el ciudadano **José Gustavo Castillo Téllez**, recibido a las **dieciséis horas con cuarenta minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro**, le fueron admitidas las probanzas, siguientes:

[...]

**a) DOCUMENTAL;** Consistente en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTITAL

ELECTORAL VIII, MORELOS DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO: Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y HECHO NOTORIO.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados, dado que ha remitido con anterioridad la documentación a que se hace referencia en el presente escrito al Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Estado de Morelos, en términos del escrito de tercero interesado presentado ante dicho consejo el pasado once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en virtud que la ciudadana Yarely Castrejón Cuate presenté recurso de revisión con anterioridad, pero impugna el mismo acuerdo y presenta los mismos agravios con el escrito que ahora nos ocupa. Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.

**c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Probanza que se relaciona con los hechos aquí narrados.  
[...]

Probanzas marcadas con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**VIII. CAUSA DE PEDIR.** En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, emitido por el **Consejo Distrital VIII Electoral con cabecera en Xochitepec, Morelos**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, respecto de aprobó la fórmula de candidaturas de los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega** y **Eduardo Gutiérrez González**, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el **Partido del Trabajo**.

**IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por en los recursos de revisión, identificados con los números de expediente **IMPEPAC/REV/063/2024** y su **acumulado IMPEPAC/REV/066/2024**, promovidos ambos por la ciudadana **YARELY CASTREJÓN CUATE**, en su calidad de candidata indígena postulada

en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, del cual se desprende que existe identidad en los agravios esgrimidos, por la ciudadana recurrente, siendo los siguientes:

1. Que el Consejo Distrital Responsable, rebaso su ámbito de competencia al emitir el acuerdo impugnado ya que de lo que prevén los artículos 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende que quienes tienen competencia son los Consejos Municipales para aprobar las solicitudes de registro en caso de que cumplan con todos los requisitos, y en caso contrario se prevendrá al partido solicitante para que subsane los requisitos faltantes.
2. Que el Consejo Responsable no obstante que advirtió que el candidato postulado por el Partido del Trabajo, no cumplió con las formalidades previstas en el código comicial y en los Lineamientos de registro de candidaturas indígenas y especialmente por el catálogo de comunidades indígenas otorgó la posibilidad de participar en el proceso electoral local ordinario.
3. Que la responsable vulneró los principio de imparcialidad y legalidad, puesto que al otorgar el registro a la fórmula controvertida, contravino los derechos político electorales de quienes sí acudieron a realizar gestiones necesarias ante las autoridades de las comunidades indígenas.
4. Que de la documentación presentada por el candidato impugnado, se ostenta como indígena de la comunidad del "Pedregal en Xochitepec", Morelos, sin embargo del acta de asamblea del comisariado ejidal, no es competente para emitir esa calidad de dicha comunidad ya que el Pedregal cuenta con sus propios sistemas normativos internos y con sus propias autoridades, sistemas de elecciones y tradiciones, motivo por el cual una autoridad ajena a la citada Comunidad, no puede emitir una constancia para reconocer la calidad dentro de esa comunidad.
5. Que en la Comunidad del "Pedregal en Xochitepec", Morelos, la autoridad reconocida es el Ayudante Municipal, sin embargo la documentación presentada por el candidato que se impugna se

observa que para acreditar su condición de indígena ofreció un acta del comisariado ejidal de Xochitepec, Morelos, en la que se reconoce la calidad de indígena perteneciente a la comunidad del Pedregal sin que se especifique la cantidad o la residencia de las personas que asistieron a la asamblea.

6. Que no obstante que el acta de asamblea se llevó a cabo en la Comunidad del "Pedregal en Xochitepec", Morelos, la misma fue convocada por un ente ajeno a esa comunidad, ya que quien debió convocar es el Ayudante Municipal y no el comisariado ejidal de Xochitepec, y la asamblea debió ser convocada con tres días de anticipación, debió perifonear, colocar carteles que todos los habitantes de la citada comunidad estuvieran en condiciones de asistir a votar.
7. Que en la asamblea no estuvo presente el Ayudante Municipal efecto popularmente por los habitantes.
8. Que el candidato impugnado no nació en la Comunidad del "Pedregal en Xochitepec", Morelos, sino que es oriundo de Zacatepec, Morelos, y que si bien, es cierto manifiesta que ha vivido cincuenta años lo es en la colonia centro de Xochitepec, es decir, no tiene pertenencia por nacimiento en esa comunidad y ni arraigo ya que no vive ahí.
9. Que el proceso electoral pasado no se inscribió como candidato indígena sino con persona por discapacidad, con lo que se advierte que sólo lo hace para cumplir con el requisito de autoadcripción indígena calificada.
10. Que los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos, tales como las constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos de los sistemas normativos correspondientes.
11. Que el documento presentado no resulta idóneo para acreditar la autoadcripción calificada, además de que no se advierte en forma alguna algún dato que evidenciara de manera plena que la parte actora hubiere desplegado trabajo de cara a la comunidad a la que pertenece, y que sólo se establece de manera genérica que el

candidato ha trabajado a favor de la comunidad para la que fue presidente municipal o diputado cuando las funciones del presente son precisamente es trabajar precisamente en favor de toda la comunidad.

12. Que solo gestionó recursos para la Comunidad del "Pedregal en Xochitepec", Morelos, recursos siendo que son siete comunidades indígenas.
13. Por cuanto al ciudadano Eduardo Gutiérrez González, la constancia que expide está firmada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores además por el Comisariado Ejidal y los Ayudantes de las colonias Navarrete, General Pedro Zavedra, Tres de Mayo y Benito Juárez, sin embargo, no está expedida por la Asamblea Comunitaria del Municipio Indígena, ni se desprende que haya sido delegada esa facultad a esas autoridades, por las colonias de acuerdo al catálogo de comunidades indígenas dictado por el IMPEPAC.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que ambos recursos de revisión guardan identidad en los agravios **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13**, es por ello que serán analizados de **manera conjunta los agravios expuestos en los expedientes IMPEPAC/REV/063/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/066/2024**, y por **separado** el agravio identificado con el **número 1** y el **numeral 12**, toda vez que no causa lesión alguna a la promovente, dado la identidad de manifestaciones que realiza la ciudadana recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Respecto al agravio, marcado con el **numeral 1**, es **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, la ciudadana recurrente, aduce como agravio que el **“Consejo Distrital Responsable, rebaso su ámbito de competencia al emitir el acuerdo impugnado ya que de lo que prevén los artículos 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende que quienes tienen competencia son los Consejos Municipales para aprobar las solicitudes de registro en caso de que cumplan con todos los requisitos, y en caso contrario se prevendrá al partido solicitante para que subsane los requisitos faltantes”**, sin embargo, este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo que establece el artículo 185, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en el código de la materia.

En ese sentido, como se puede apreciar que cada Consejo Distrital Electoral, de conformidad con lo que prevé el numeral 109, fracción III, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene la atribución de recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Por tanto, se arriba a la conclusión que con base en lo establecido por los artículos 185, fracción V y 109, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Distrital Electoral Responsable, tiene competencia para pronunciarse respecto de las solicitudes de registro de candidaturas que fueron presentadas en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Xochitepec, Morelos, por ende su agravio es **INFUNDADO**.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer en los expedientes **IMPEPAC/REV/063/2024** y su **acumulado IMPEPAC/REV/066/2024**, que se identifican con los números **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13**, son **INFUNDADOS**, por las razones siguientes:

De la instrumental de actuaciones que integran los expedientes **IMPEPAC/REV/063/2024** y su **acumulado IMPEPAC/REV/066/2024**, se **acredita** que efectivamente el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, en el acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, otorgó el registro de las candidaturas de los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega** y **Eduardo Gutiérrez González**, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente, postulados por el **Partido del Trabajo**, y dado que las documentales que fueron presentadas se acredita la autoadcripción indígena calificada, dado que en expediente de registro se desprende el instrumento notarial número tres mil cuatrocientos treinta y nueve, volumen ochenta y nueve página 169, levantada en el Municipio de Xochitepec, Morelos a las quince horas del tres de marzo de dos mil veinticuatro, por el aspirante a notario público en su carácter de fedatario suplente del Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, Titular de la Notaría Pública, Número trece de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos y notario del patrimonio inmobiliario federal, en la cual se certifican los hechos materiales a solicitud del Presidente del Comisariado Ejidal de

Xochitepec, Morelos, en la cual en el **desahogo** de en su **punto cuarto**, se realizó la validación y reconocimiento de la asamblea general por usos y costumbres de la autoadscripción calificada del ciudadano **Alberto Sánchez Ortega**, como miembro de la comunidad indígena de "El Pedregal" Lázaro Cárdenas, Xochitepec, Estado de Morelos, en el cual se hizo constar lo siguiente:

[...]

En el desahogo de este punto del orden del día el señor Carlos Annuar Duje Ramos, con la autorización de la Asamblea General por Usos y Costumbres explica que, como ha sido expuesto, el motivo por el cual han sido convocados es para preguntar si reconocen al señor Alberto Sánchez Ortega como integrante de la comunidad de "El Pedregal" Lázaro Cárdenas, Xochitepec, Estado de Morelos por su desempeño como servidor público de elección popular. Sobre este punto, se le pide a la comunidad que quienes estén de acuerdo manifiesten su apoyo levantando la mano, siendo que tanto Presidente como Secretario realizan el conteo de los votos, lo cual es aprobado por **unanimidad**. Acto seguido, ante la manifestación de apoyo de la Asamblea General por Usos y Costumbres el señor Carlos Annuar Duje Ramos manifiesta que por determinación en unanimidad de **asamblea se reconoce la auto-adscripción calificada del señor Alberto Sánchez Ortega, como miembro de la comunidad indígena de "El Pedregal" Lázaro Cárdenas, Xochitepec, Estado de Morelos.**

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el ciudadano **Alberto Sánchez Ortega**, **acredito con las documentales idóneas la autoadscripción indígena calificada**, dado que el Partido del Trabajo, al momento de postular sus candidaturas en el Distrito VIII, presentó la documental idónea consistente el Acta de Asamblea General por usos y costumbres de la Comunidad Indígena "El Pedregal" Lázaro Cárdenas de Xochitepec, Morelos, comunidad que se encuentra reconocida en el

acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**<sup>7</sup>, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**, y que además dicha autoadscripción indígena calificada, también le fue reconocida por este Consejo Estatal Electoral, en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/195/2024**, como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional<sup>8</sup>, tal como a continuación se puede apreciar:

En ese sentido, se advierte que el instituto político de referencia postula una (1) fórmula de candidatos indígenas, en el caso del ciudadano **Alberto Sánchez Ortega**, acredita tal calidad con la constancia de condición indígena expedida por copia certificada del Acta de Asamblea General por usos y costumbres, de la comunidad indígena "El Pedregal" Lázaro Cárdenas, Xochitepec, estado de Morelos comunidad que se encuentra reconocida en el Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos, aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, de conformidad con el artículo 13, de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas. Acta de Asamblea de la cual se desprende que con fecha tres de marzo del presente año, se reunió la mayoría de los habitantes de la comunidad y que en el punto cuatro del orden del día se llevó a cabo la "...VALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL POR USOS Y COSTUMBRES DE LA AUTO-ADSCRIPCIÓN CALIFICADA DEL C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, COMO MIEMBRO DE LA ACUERDO IMPEPAC/CEE/195/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, EN RELACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

40 de 52

<sup>7</sup> Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

<sup>8</sup> En el cual se determinó que si se le tenía pro acreditada la autoadscripción indígena calificada.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que si bien es cierto que en el registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito VIII, el **Partido del Trabajo**, para acreditar la autoadscripción indígena calificada del ciudadano **Alberto Sánchez Ortega**, presentó un instrumento notarial en el cual se certifica y da fe de la celebración de una asamblea general por usos y costumbres convocada por el Comisariado Ejidal de Xochitepec, también es cierto, que en el recurso de revisión que nos ocupa, obra un escrito de tercero interesado signado por el citado ciudadano, en el que se presentó como prueba documental la copia certificada del Acta de asambleas General por usos y costumbres, de fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se le reconoció como integrante de la Comunidad indígena de **“El Pedregal” Lázaro Cárdenas de Xochitepec, Morelos**, por tanto, se le tiene por reconocida la calidad de candidato con autoadscripción indígena calificada del multicitado ciudadano.

Por otro lado, en cuanto al ciudadano **Eduardo Gutiérrez González**, este Consejo Estatal Electoral, advierte que se acredita con la constancia de autoadscripción indígena calificada, que fue presentada dado que se encuentra expedida por parte del Ayuntamiento del Municipio Indígena de Coatetelco, así como también por parte del Comisariado Ejidal y los Ayudantes Municipales de las Colonias Crucero de Xochicalco, Navarrete, General San Pedro de Saavedra, Tres de Mayo y Benito Juárez, por tanto, cumple con los extremos de lo establecido en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**<sup>9</sup>, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

Por tanto, las documentales en estudio se encuentran expedida de conformidad con lo que prevén los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que refieren respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

<sup>9</sup> Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

[...]

**Artículo 179 Bis...**

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual **acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

...

**Artículo 184...**

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria **o el documento expedido por la autoridad facultada para ello** y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

[...]

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, determina que de una valoración conjunta de las pruebas es insuficiente, pues corresponden a documentales privadas y manifestaciones que en conjunto no alcanzan valor probatorio suficiente para derrotar la presunción de validez que se generó con el registro inicial de las candidaturas ante el órgano administrativo

electoral, lo anterior tiene fundamento en el precedente **SUP-REC-1410/2021 Y SUS ACUMULADOS**.

Respecto al agravio, marcado con el **numeral 12**, es **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

La ciudadana recurrente manifiesta en su agravio que solo gestionó recursos para la Comunidad del "Pedregal en Xochitepec", Morelos, recursos siendo que son siete comunidades indígenas, de lo que este Consejo Estatal Electoral, advierte que no hace referencia a alguna persona en específico, ni tampoco de la instrumental de actuaciones se depende material probatorio alguno que acredite tal aseveración, es por ello, que lo aducido en este agravio únicamente constituye manifestaciones genéricas e imprecisas, por tanto, se determina que es **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana **YARELY CASTREJÓN CUATE**, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el **Partido Verde Ecologista de México**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

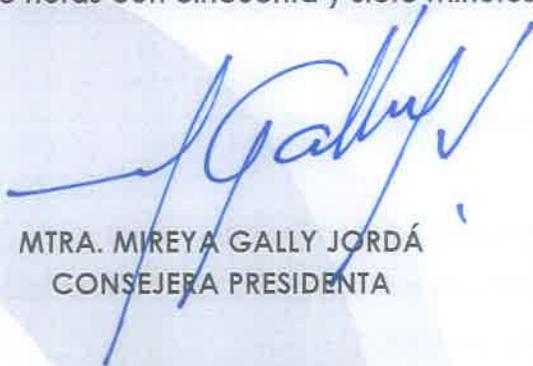
**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec.

**CUARTO.** Remítase la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/71/2024-SG**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de **reencauzamiento** de fecha nueve de abril del año en curso.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

**SEXTO. Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente **resolución es aprobada unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral, con los **votos concurrentes** emitidos por el Consejero Estatal Electoral el **M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez**, así como la Consejera Estatal Electoral la **Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante**, y el Consejero Estatal Electoral, el **Dr. Alfredo Javier Arias Casas**, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** celebrada el día **diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro**, siendo las veinte horas con cincuenta y siete minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**MTRO. MANSUR GONZALEZ CIANCI  
PÉREZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE**  
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ**  
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ  
ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/063/2024 E IMPEPAC/CEE/066/2024, PROMOVIDOS AMBOS POR LA CIUDADANA YARELY CASTREJÓN CUATE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA INDÍGENA POSTULADA EN EL DISTRITO ELECTORAL VIII CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA Y EDUARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, POSTULADOS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/063/2024 E IMPEPAC/CEE/066/2024, PROMOVIDOS AMBOS POR LA CIUDADANA YARELY CASTREJÓN CUATE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA INDÍGENA POSTULADA EN EL DISTRITO ELECTORAL VIII CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA Y EDUARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, POSTULADOS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; en razón de las siguientes consideraciones:

**No se atendieron los plazos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

Con fecha 30 de marzo de 2024, el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, mediante el cual se determinó aprobar la fórmula de candidaturas de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega y Eduardo Gutiérrez González, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo.

El 08 de abril de 2024, la ciudadana YARELY CASTREJÓN CUATE, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, presentó recurso de revisión ante el Consejo Responsable, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, mediante el cual se aprobó la fórmula de candidaturas de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega y Eduardo Gutiérrez González, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo.

Con fecha **09 de abril de 2024**, la ciudadana YARELY CASTREJÓN CUATE, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, mediante el cual se aprobó la fórmula de candidaturas de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega y Eduardo Gutiérrez González, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo; el cual fue **reencauzado a recurso de revisión**, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante acuerdo plenario de la fecha referida con antelación, en autos del expediente TEEM/JDC/71/2024-SG, para lo cual se determinaron los plazos siguientes:

EXPEDIENTE Y/O OFICIO	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	RECIBIDO	PLAZO PARA RESOLVER	VENCIMIENTO
TEEM/JDC/71/2024	Yarely Castrejón Cuate	Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en	El día 09 de abril del 2024	07 días.	16 de abril

		Xochitepec, Morelos.			
--	--	-------------------------	--	--	--

No obstante lo anterior, el presente recurso de revisión fue reencauzado por dicho órgano jurisdiccional, otorgando un plazo de **siete días para dar cumplimiento**, plazo que **feneció el día de ayer 16 de abril de 2024**.

Ahora bien esta Sesión Extraordinaria fue convocada el día **16 de abril del 2024**, a las **17:55 horas**, por lo cual se considera que se debió convocar a una sesión extraordinaria urgente con la finalidad de resolver el presente recurso de revisión y así poder cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en tiempo y forma, circunstancia que no ocurrió, razón por la cual el suscrito emite el presente **voto concurrente a favor**, al encontrarme de conformidad con lo determinado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considero necesario precisar que no se atendieron los plazos mandados por el órgano jurisdiccional.

**No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:**

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión que nos ocupa a las once horas con treinta y nueve minutos del día **13 de abril del año 2024**, se remitió mediante oficio IMPEPAC/CDE/VIII/046/2024, por parte de la Secretaria del Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, al Secretario Ejecutivo del IMEPEPAC, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, son los siguientes:

[...]

**Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.**

*Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.*

*Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.*

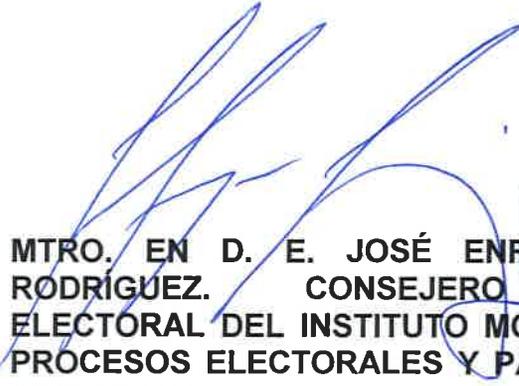
**Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.**

[...]

Sin embargo desde la recepción de los recursos de revisión, esto es el 13 de abril del año en curso, se celebraron cinco sesiones del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334

anteriormente citado y fuera de los plazos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en esa tesitura, se emite el presente voto concurrente.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**



**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/063/2024 E IMPEPAC/CEE/066/2024, PROMOVIDOS AMBOS POR LA CIUDADANA YARELY CASTREJÓN CUATE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA INDÍGENA POSTULADA EN EL DISTRITO ELECTORAL VIII CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA Y EDUARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, POSTULADOS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**✚ PLAZOS Y OTRAS PRECISIONES.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, mediante el cual se determinó aprobar la

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

fórmula de candidaturas de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega y Eduardo Gutiérrez González, postulados al Cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo. Así, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Yarely Castrejón Cuate, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, presentó recurso de revisión ante el Consejo Responsable, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024.

Cabe mencionar que el nueve de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana YARELY CASTREJÓN CUATE, en su calidad de candidata indígena postulada en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, el cual fue reencauzado a recurso de revisión por acuerdo plenario de la fecha referida, en autos del expediente TEEM/JDC/71/2024.

De esta manera el trece de abril del año en curso, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral las constancias del recurso de revisión IMPEPAC/REV/066/2024, siendo sometido a consideración del Pleno la resolución el diecisiete de abril del año en curso.

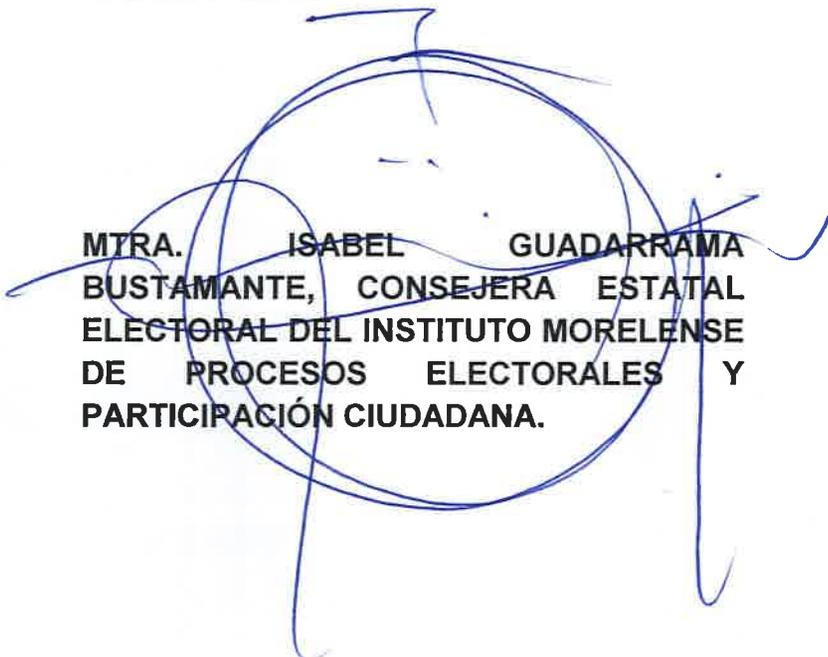
No obstante no debe pasar desapercibido que a través del acuerdo plenario dictado en el expediente TEEM/JDC/71/2024 se otorgó un plazo de **siete días improrrogables** contados a partir de la legal notificación (sic) de tal determinación, luego entonces, si la notificación se recibió el nueve de abril de dos mil veinticuatro se venció el quince del mismo mes y año (aun cuando la autoridad jurisdiccional contará el plazo al día siguiente de su notificación hubiere vencido el dieciséis de abril de este año) de tal manera que se encuentra aprobando de manera extemporánea, situación que rechazo claramente puesto que la suscrita he reiterado en distintas ocasiones la pronta atención a los plazos previstos por el Código como en este caso a los ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por otro lado, no se analizan las causales de improcedencia expuestos por los terceros interesados consistente que el recurso es presentado de manera extemporánea y por otro lado que el recurso no contiene firma autógrafa, asimismo la suscrita considero que ambos recursos al ser promovidos por la misma persona, uno ante la responsable el ocho de abril de este año y el otro en las instalaciones

del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el nueve del mismo mes y año en cita, al ser los mismos agravios el segundo debe ser desechado considerando la figura de preclusión.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**